

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1100131100132020000400

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de distrito Judicial Sala de Familia, en providencia de fecha 16 de junio del año 2021 en donde se declaró sin valor y efecto los autos de fecha 19 de mayo de la misma anualidad ordenándose resolver nuevamente el recurso de Reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, , se procede entonces de conformidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

I.FALTA DE COMPETENCIA:La señora Juez no es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia. La falta de competencia constituye una excepción previa, a las voces del artículo 100 del Código General del Proceso. Las excepciones previas en los procesos ejecutivos se proponen a través de recurso de reposición.Afirmo que la señora Juez no es competente para conocer del presente proceso,por cuanto, en primer término, el hijo, ALFREDO GARZÓN VILLA, se encuentra domiciliado en Terme, Padua, Italia. En segundo lugar, ambos padres se encuentrandomiciliados en Italia.

2- El artículo 28 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º, inciso 2º,lo siguiente:"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia deaquel"(subrayado fuera de texto).Conforme a la disposición citada, en los procesos concernientes a los alimentos el juez competente es el del domicilio del niño. Y tal competencia es privativa, lo que supone que no es viable acudir a demandar en el domicilio del actor o de la pasiva, como ocurre con otros asuntos. El único y exclusivo juez para conocer de manera privativa un proceso ejecutivo dealimentos es el del domicilio del niño.

3. El Título ejecutivo es confuso y no contiene obligaciones claras expresas y exigibles. Conforme al artículo 422 del CGP para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones se requiere que sean claras y exigibles. En el caso que nos ocupa, la obligación alimenticia pactada en el acuerdo de divorcio no esclara. Por el contrario, es confusa y se presta a toda clase de interpretaciones, Por lo tanto, la obligación no cumple los

requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y no constituye título ejecutivo.

Por las razones expuestas, la señora Juez debe declarar que el documento que sirve de base para cobrar alimentos no cumple las condiciones de un título ejecutivo, razón por la cual la demanda debe ser rechazada, para que previamente y a través de un proceso de conocimiento un juez de familia determine cuál es el valor de la obligación alimenticia a cargo del progenitor. Por supuesto, tal trámite deberá surtirse en Italia, pues la jurisdicción competente es la de ese país.

CONSIDERACIONES

Para entrar al análisis del asunto de la referencia es preciso resolver los siguientes problemas jurídicos que se presentan en torno a él. En primer lugar, es preciso establecer si este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto cuando el menor y sus progenitores siendo ciudadanos colombianos residen en el exterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, norma que nos indica que el juez competente para conocer de procesos en donde este involucrados menores de edad, es el del domicilio del menor de manera privativa. En segundo lugar, si el documento base de la obligación no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP para hacerlo exigible, tal como lo alega el recurrente.

Al primero de los interrogantes es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Colombiano, el cual indica :

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso. Anterior.

El artículo 4 de la Ley 1098 de 2006 establece que la ley se aplica a todos los niños, niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

El artículo 97 de la antes citada indica que : "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será

competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”.

Con base en lo anterior, se puede concluir que no se puede aplicar de manera tajante el artículo 28 del CGP respecto a que el juez competente para conocer de procesos en donde se encuentren involucrados menores es el juez del domicilio o residencia de aquel de manera privativa, pues debe ser estudiado conforme a otras disposiciones vigentes, que permiten y preveen la competencia del Estado Colombiano para el conocimiento de asuntos como el que nos hoy nos ocupa. Lo anterior , nos deja ver que el término utilizado en el citado artículo como privativo, que quiere decir "propio y no de otros" no es tan así en materia de alimentos de menores.

Si bien es cierto este despacho en anterior providencia trajo a colación el tratado de Montevideo ratificado por Colombia, de aplicación en los estados partes para efectos de dar firmeza a la decisión de competencia del asunto sin tener en cuenta que el estado Italiano no hace parte del mismo , pues fue un tratado firmado por países del continente, lo cierto es que el espíritu de dicha normatividad era establecer mecanismos necesarios para facilitar asuntos tan importantes como la solicitud y ejecución de alimentos de menores de edad que residen en el exterior, con el fin de proteger sus derechos, sin embargo dicho tratado no era de aplicación en el asunto de la referencia, lo cierto es que las normas aplicables son las que se traen a colación en la presente providencia dejando claro que la principal función del Juez de Familia es velar por el interés superior del menor. Por otro lado , es menester indicar que la normatividad vigente no es clara y contundente al momento de establecer competencia en asuntos como este.

Así las cosas, se concluye respecto al primer problema jurídico que este despacho es el competente para conocer del proceso de la referencia.

Respecto al segundo problema jurídico que hace referencia a que el documento base de la obligación de la cual se demanda su cumplimiento, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles es preciso indicar lo siguiente:

Un documento presta mérito ejecutivo, cuando la obligación contraída puede ser exigida por vía judicial; es decir, que la obligación en el contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Es expresa la obligación cuando se determina el monto a pagar, término, plazo o condición, a quien se va a cancelar y quien asume esa deuda . Es clara , cuando no hay duda de ella y exigible cuando no haya cumplimiento en los términos y condiciones acordadas.

En el caso bajo estudio se tiene que las partes Mediante Escritura 2031 del 03 de Septiembre del año 2018 , determinaron cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, la manera como se liquidaría la sociedad conyugal y además fijaron los alimentos para su menor Hijo. Al respecto determinaron entre otros unos gastos

ordinarios mensuales, anuales, gastos ordinarios por periodos diferentes y gastos extraordinarios .

En cuanto a los gastos ordinarios mensuales por manutención del menor ascendían a la suma de \$3.619.796 sin incluir gastos extraordinarios.

El padre se comprometió a cancelar la suma de \$1.629.740 que corresponden a los gastos de guardería y niñera, pagaderos hasta los cinco años de edad del menor .

Los gastos ordinarios anuales cuando el menor vaya al colegio , la matrícula será sufragada en porcentajes iguales .

El valor de los gastos ordinarios por periodos diferentes fueron estimados en la suma de \$5.400.000 los cuales serían sufragados por los padres por partes iguales; es decir \$2.700.000 cada uno.

Pago de actividades extracurriculares, serían asumidos por los padres por partes iguales, y además acordaron el pago de \$50.000 mil pesos destinado para cancelar gastos extraordinarios los cuales se cancelarían dentro de los cinco primeros días de cada mes .

Los gastos serían reajustables según el IPC fijado por el gobierno nacional.

Por otro lado, las partes acordaron que mientras la madre del menor, es decir la ejecutante no cuente con la capacidad económica el padre cancelaría la suma de \$ 3.894.796 pesos que corresponden a la cuota parte ordinaria que le es propia así como de la madre y únicamente de la cuota parte que le corresponde de la cuota ordinaria anual, gastos por periodos diferentes y gastos extraordinarios.

Sin duda alguna de la lectura del acuerdo al que llegaron las partes no se puede decir con contundencia que sea completamente claro y expreso, sin embargo se puede determinar al deudor que es el ejecutado quien debe entrar a comprobar al despacho el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas de acuerdo a las vicisitudes propias del acuerdo y de acuerdo a lo solicitado por la demandante. Debe tenerse claro que declarar que el acuerdo no presta mérito ejecutivo por cuanto no contiene obligaciones claras expresas y exigibles sería dejar al menor sin una herramienta para solicitar el pago de los alimentos presuntamente adeudados por el progenitor ,además es de tener claro que el padre suscribió dicho acuerdo por lo cual a estas alturas no puede venir a desestimar su contenido en su favor.

Por lo expuesto EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE:

PRIMERO : NO reponer el auto de fecha 02 de octubre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para la contestación de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: Como quiera que se materializó el levantamiento de las medias cautelares ya que se diligenció el oficio remitido en tal sentido , se dispone nuevamente a DECRETAR EL EMBARGO del 40% de la asignación de retiro del demandado señor ALVARO ALEJANDRO GARZON GOMEZ , luego de las deducciones de ley . El 20% de dicho embargo se destinará para el pago de la cuota alimentaria , para lo cual el pagador deberá consignar el dinero equivalente a dicho porcentaje en la cuenta de ahorros numero 192-404844-58 del BANCO BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora SILVANA VILLA PÉREZ, y el otro 20% deberá ser consignado a ordenes de este despacho y para la litis en mención en la sección de depositos judiciales del Banco Agrario, dicho porcentaje irá reputado a la deuda.Las consiganciones deberán realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Por Secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 099
HOY: 23 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA